

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 9 de diciembre de 2025.

Persona a notificar: al señor Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030, a la señora Escilda gordillo Montoya identificada con cedula de ciudadanía 9900000005320, al señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432, y al señor José Glicerio Mejia Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522, a quienes se les inicio un proceso sancionatorio por las actividades de Aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad competente, identificada mediante alerta satelital como cambio en la cobertura boscosa, en los predios LA ESPERANZA, identificado con Predial Rural 761000002000000060216000000000; EL NARANJO, identificado con Predial Rural 761000002000000110003000000000; LUCITANIA identificado con Predial Rural 761000002000000060203000000000 y SAN JOSE, identificado con Predial Rural 761000002000000060194000000000; Código anterior 76100000200060194000 ubicados en Límites entre los corregimientos de Naranjal y dos Quebradas, municipios Bolívar y Trujillo, Departamento del valle del Cauca.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030, a la señora Escilda gordillo Montoya identificada con cedula de ciudadanía 9900000005320, al señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432, y al señor José Glicerio Mejia Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 9 de diciembre de 2024.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 11 de abril de 2024, ya que no fue posible acceder a los predios donde presuntamente sucedió la infracción, según lo manifestado en el informe de visita del XX de enero de 2025, realizado por funcionarios de la DAR BRUS CVC, no es posible acceder a la zona ya que actualmente se presentan riegos a la seguridad, toda vez que la zona es frecuentada por grupos al margen de la Ley, como actores del conflicto armado que se presenta actualmente en el Territorio Nacional; por lo que no fue posible ubicar al señor Luis Mario Guarín Gil, a la señora Escilda gordillo Montoya, al señor Rubiel Rodos Hurtado, y al señor José Glicerio Mejia Vanegas

Por esta razón, se procederá a comunicar a los ciudadanos en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 9 de diciembre de 2024, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0781-039-002-036-2024, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del viernes quince (15) de febrero de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día jueves veinte (20) de febrero de 2025 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez Técnico Administrativo Oficina Apoyo Jurídico
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-036-2024



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que en el área de la Jurisdicción de la U.G.C. Garrapatas de DAR BRUT CVC., funcionario de esta dependencia al Realizar seguimiento al boletín 10-2023 DAR BRUT, presentó el siguiente informe:

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

19 de marzo de 2024 / Hora 09:00

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC - GARRAPATAS / Dirección Ambiental Regional BRUT

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

PUNTO de incendio No. 1 en predios: LA ESPERANZA, identificado con Predial Rural 761000002000000060216000000000; Código anterior 76100000200060216000, EL NARANJO, identificado con Predial Rural 761000002000000110003000000000; Código

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”**

anterior 76100000200110003000 y LUCITANIA identificado con Predial Rural 761000002000000060203000000000; Código anterior 76100000200060203000.

PUNTO de incendio No. 2 en predio: SAN JOSE, identificado con Predial Rural 761000002000000060194000000000; Código anterior 76100000200060194000.

4. LOCALIZACIÓN:

Límites entre los corregimientos de Naranjal y dos Quebradas, municipios Bolívar y Trujillo, Departamento del valle del Cauca.

Tabla No. 1. Coordenadas de los puntos de incendio.

Punto y predio	Coordenadas Geográficas Grados Decimales (WGS84)	
	Latitud	Longitud
Punto 1: LA ESPERANZA	4.309	76.359
Punto 1: LA ESPERANZA	4.307	76.357
Punto 1: LA ESPERANZA	4.304	76.357
Punto 1: EL NARANJO	4.306	76.362
Punto 1: LUCITANIA	4.307	76.363
Punto 2: SAN JOSE	4.322	76.363
Punto 2: SAN JOSE	4.321	76.361

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca; con el fin de identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental. Radicado No. 324702024.

6. DESCRIPCIÓN:

Durante el recorrido realizado se evidenció lo siguiente:

1. Incendio número 1, la comunidad reporta en fecha 18 de marzo de 2024, realizando el respectivo recorrido en fecha 19 de marzo de 2024, en los predios denominados: LA



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ESPERANZA (17.4 ha), EL NARANJO (1.4 ha) y LUCITANIA (9), donde se verifica que el área afectada es de 27.8 hectáreas, afectando principalmente potreros destinadas para el pastoreo de ganado.

En dialogo realizado con el señor José Rubiel Rodas Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.432, presunto propietario del predio Lusitania informa que dicho incendio, afectó un área de 0.6 hectáreas plantadas en café, igualmente manifiesta que él no es el responsable del incendio que se presentó en los tres predios mencionados anteriormente y que desconoce la forma en que el incendio dio inicio, durante la realización del recorrido no se identificó fauna silvestre afectada por el incendio.

2. Incendio número 2, ocurrió en fecha 19 de marzo de 2024, en el predio denominado: SAN JOSE, donde se verifica que el área afectada es de 4 hectáreas, afectando principalmente potreros destinadas para el pastoreo de ganado. Durante la realización del recorrido no se identificó fauna silvestre afectada por el incendio. Igualmente, la causa del incendio es desconocida.
3. Dicha área está ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacifico, Ley Segunda de 1959 y corresponde al ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional (BOMHUMH), el cual cuenta con las siguientes características: “Ubicadas en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidole*), y cachimbo.

“
...
Imagen No. 1, Incendio No. 1, Fuente <https://www.planet.com/explorer/> ...”

“
...
Imagen No. 2, Incendio No. 2, Fuente <https://www.planet.com/explorer/> ...”

“
...
Imagen No. 3, Localizacion de Incendios No. 1 y 2, Fuente GeoCVC. ...”

“
...
Foto No. 1, incendio No. 1 ...”

“
...
Foto No. 2, incendio No. 1 ...”

“
...
Foto No. 3, incendio No. 2 ...”

“
...
Foto No. 4, incendio No. 2 ...”



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

7. OBJECIONES:

No se presentaron durante la realización del recorrido.

8. CONCLUSIONES:

En Límites entre los corregimientos de Naranjal y dos Quebradas, municipios Bolívar y Trujillo, Departamento del valle del Cauca, en fechas 18 y 19 de marzo se presentaron dos incendios forestales en un área de 27.8 y 4 hectáreas respectivamente, afectando principalmente potreros destinadas para el pastoreo de ganado, la causa de los incendios es desconocida y durante la realización del recorrido no se identificó fauna silvestre afectada por el incendio.

Se recomienda continuar realizando recorridos de control y vigilancia en la zona.

Que desde la oficina jurídica se estudió el informe de visita, y se encontró que no se contaba con los elementos suficientes, para determinar con certeza la identidad del presunto infractor de la normatividad ambiental; por consiguiente, con el fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, se expidió auto de indagación preliminar del ocho (8) de julio de 2024, en el cual se decretó lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la oficina de catastro del municipio de Bolívar, certificado catastral de los predios LA ESPERANZA, identificado con Predial Rural 761000002000000060216000000000; EL NARANJO, identificado con Predial Rural 761000002000000110003000000000; LUCITANIA identificado con Predial Rural 761000002000000060203000000000 y SAN JOSE, identificado con Predial Rural 761000002000000060194000000000; Código anterior 76100000200060194000, con el fin de establecer los propietarios de los predios.

Librense los respectivos oficios

ARTÍCULO TERCERO: solicitar a la ventanilla única de registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro de la expedición del Certificado de Tradición, de los predios de los predios LA ESPERANZA, identificado con Predial Rural 761000002000000060216000000000; EL NARANJO, identificado con Predial Rural 761000002000000110003000000000; LUCITANIA identificado con Predial Rural 761000002000000060203000000000 y SAN JOSE, identificado con Predial Rural 761000002000000060194000000000; Código anterior 76100000200060194000, con el fin de establecer los propietarios de los predios.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que con razón a lo anterior se solicitó a la ventanilla única de registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro de la expedición del Certificado, de los predios **LA ESPERANZA**, identificado con Predial Rural 761000002000000060216000000000; **EL NARANJO**, identificado con Predial Rural 761000002000000110003000000000; **LUCITANIA** identificado con Predial Rural 761000002000000060203000000000 y **SAN JOSE**, identificado con Predial Rural 761000002000000060194000000000; Código anterior 76100000200060194000, con el fin de establecer la identidad del presunto infractor pero la misma no arrojó resultados como propietario del predio.

Que se expidió oficio dirigido oficina de catastro del municipio de Bolívar, solicitando ficha catastral de los predios **LA ESPERANZA**, identificado con Predial Rural 761000002000000060216000000000; **EL NARANJO**, identificado con Predial Rural 761000002000000110003000000000; **LUCITANIA** identificado con Predial Rural 761000002000000060203000000000 y **SAN JOSE**, identificado con Predial Rural 761000002000000060194000000000; Código anterior 76100000200060194000.

Que mediante radicado 1090042024 del 3 de diciembre de 2024, la alcaldía de Bolívar, dio respuesta a lo solicitado, en donde se certificó que el predio **LA ESPERANZA** presuntamente es propiedad del señor Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030; el predio **EL NARANJO** presuntamente es propiedad de la señora Escilda gordillo Montoya; el predio **LUCITANIA** presuntamente es propiedad del señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432 y el predio **SAN JOSE** presuntamente es propiedad del señor José Glicerio Mejía Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522

Con lo anterior se pudo evidenciar la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de una infracción ambiental, en el predio **LA ESPERANZA** presuntamente es propiedad del señor Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030; el predio **EL NARANJO** presuntamente es propiedad de la señora Escilda gordillo Montoya; el predio **LUCITANIA** presuntamente es propiedad del señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432 y el predio **SAN JOSE** presuntamente es propiedad del señor José Glicerio Mejía Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522, que según la información aportada por la alcaldía de Bolívar, estas son los propietarios de los predios donde sucedieron los hechos, que a la fecha no hay elementos probatorios que demuestren, que los mismos no participaron en los hechos constitutivos de infracción ambiental; y Por lo anterior, es viable iniciar el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece: INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En el caso que nos ocupa se hace necesario establecer la identidad del presunto infractor donde fue determinada la infracción ambiental, la ubicación del predio por su situación, cavidad y linderos, conforme a la Alerta 010-2023 emitida por la CVC, ya que no se cuenta con datos del mismo

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 4296 de 2004 Artículo 1o. Modifícase el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 modificado por los Decretos 2107 del 30 de noviembre de 1995 y 903 del 19 de mayo de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 30. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Decreto 1076 de 2015, señaló en su artículo 2.2.5.1.3.12, que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional, el artículo 2.2.5.1.3.14 queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, con excepción de aquellas que se hagan para la preparación del suelo en actividades



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, y estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura; para lo cual el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de la Protección Social, expidieron la Resolución No. 532 de 26 de abril de 2005, la cual establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

(Decreto 948 de 1995, art. 31)

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRÚT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra los señores Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030 presunto propietario del predio **LA ESPERANZA**; en contra de la señora Escilda gordillo Montoya identificada con cedula de ciudadanía 9900000005320 presunta propietaria del predio **EL NARANJO**; en contra del señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432 presunto propietario del predio **LUCITANIA**, en contra del señor José Glicerio Mejía Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522 presunto propietario el predio **SAN JOSE**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACCTOR”

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza la identificación del presunto infractor de infracción:

- solicitar a la ventanilla única de registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro de la expedición del Certificado de Tradición de los señores Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030 presunto propietario del predio **LA ESPERANZA**; en contra de la señora Escilda gordillo Montoya identificada con cedula de ciudadanía 9900000005320 presunta propietaria del predio **EL NARANJO**; en contra del señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432 presunto propietario del predio **LUCITANIA**, en contra del señor José Glicerio Mejia Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522 presunto propietario el predio **SAN JOSE**

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor Luis Mario Guarín Gil identificado con cedula de ciudadanía 94.191.030, a la señora Escilda gordillo Montoya identificada con cedula de ciudadanía 9900000005320, al señor Rubiel Rodos Hurtado identificado con cedula de ciudadanía 4.533.432, y al señor José Glicerio Mejia Vanegas identificado con cedula de ciudadanía 6.145.522, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-002-036-2024.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

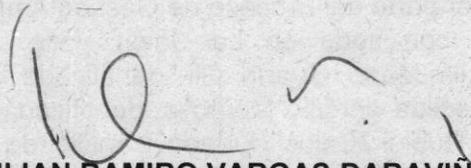
ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2024


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente 0781-039-002-036-2024